



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lórica, nueve (09) de septiembre de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir trámite. Sírvese proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lórica, nueve (09) de septiembre de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Yuris Yulieth Mora Espitia
Demandado	Erika Patricia Benedetti Doria
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00222.00

1. Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante **MANUEL ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ** y la ejecutada **ERIKA PATRICIA BENEDETTI DORIA** (sin representación judicial), presentaron escrito donde solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de **\$1.691.000 (un millón seiscientos noventa y un mil pesos)**, los cuales serán cancelados en 4 cuotas de la siguiente forma: i) una cuota inicial de **\$900.000**, que serán entregados el día 1 de septiembre de 2021, segunda cuota por valor **\$238.350**, tercera

cuota por valor **\$251.468**, que corresponde a los depósitos judiciales descontado con imputación a las medidas decretadas, y cuarta cuota por valor de **\$300.000**, para ser cancelada el día 1 de octubre de 2021.

2. Conviene las partes que los títulos judiciales existentes sean entregados al apoderado judicial del ejecutante Doctor Manuel Enrique Quiroz Hernández.

3. Conviene las partes, que en caso de incumplimiento por parte del deudor en los plazos y montos podrá el acreedor continuar con el cobro ejecutivo solicitando la reactivación del proceso, sin que medie reconvención alguna.

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos. Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$1.691.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, verificar por secretaría, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren con imputación al proceso a la parte ejecutante hasta constatar el valor insoluto.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23-417-40-89-001-2020-00222.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27490297245a59389dbafa0ea4a3a3cac7d710f0a74b05731835075d7a0e1505

Documento generado en 09/09/2021 06:44:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>